

## Maltrato animal en hotel canino y felino. Comentario de la Sentencia 318/2015, de 9 de noviembre, del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Donostia<sup>1</sup>

María González Lacabex<sup>2</sup>

### RESUMEN

En virtud de esta sentencia, dictada en conformidad, el responsable de un hotel canino y felino en Gipuzkoa es condenado por el maltrato continuado de numerosos animales alojados en sus instalaciones entre 2008 y 2014, mantenidos en deplorables condiciones e incluso sacrificados sin justificación legal ni asistencia veterinaria. Una sentencia que suscita reflexiones en torno a la debida vigilancia y control administrativo de este tipo de actividades; la proporcionalidad de la pena impuesta y la pertinencia de la conformidad “premiada”, atendiendo a la magnitud y gravedad de los hechos enjuiciados; o la fijación del *quantum* indemnizatorio por la pérdida de un animal de compañía, basada únicamente en su valor patrimonial.

### PALABRAS CLAVE

derecho animal, maltrato, delito continuado, artículo 337 Código Penal, perros, gatos, caballos, hotel, perrera, Ayuntamientos, Ministerio Fiscal, Ertzaintza

---

<sup>1</sup> Sentencia: <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/2158.pdf>

<sup>2</sup> Abogada especializada en Derecho del Medio Ambiente y Derecho Animal. Fundadora del despacho [ANIMALEX](#). Miembro del Grupo de Investigación SGR Animales, Derecho y Sociedad de la Universidad Autónoma de Barcelona. Coordinadora del Grupo de Estudio de Derecho Animal del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia.

**INDICE**

- I. Antecedentes y hechos probados
- II. Acusación y fallo
- III. Conclusiones
  - III.1. Sobre el alcance y gravedad de los hechos
  - III.2. Sobre la proporcionalidad de la pena impuesta
  - III.3. Sobre la indemnización por la pérdida de un animal de compañía

**I. ANTECEDENTES Y HECHOS PROBADOS**

La sentencia que ahora se comenta, trae causa de una investigación realizada durante el año 2014 en un Hotel Canino y Felino situado en la localidad de Orio, Gipuzkoa, a instancia de la Fiscalía de Medio Ambiente de dicho territorio, por la sección de Medio Ambiente y Urbanismo de la Sección Central de Investigación Criminal y Policía Judicial de la Ertzaintza. En colaboración con el Servicio de Ganadería de la Diputación Foral de Gipuzkoa, con la clausura del hotel y detención de su responsable, fueron retirados más de 60 perros, además de gatos y caballos<sup>3</sup>.

Los hechos enjuiciados tuvieron lugar entre los años 2008 y 2014. Además de la actividad de residencia para animales de compañía, esta empresa prestaba servicios de recogida y custodia de animales perdidos y/o abandonados, en virtud de los correspondientes contratos con Ayuntamientos (a quienes, junto con las Diputaciones Forales, atribuye competencias la legislación autonómica vasca sobre protección y tenencia de animales<sup>4</sup>).

---

<sup>3</sup> <http://www.derechoanimal.info/esp/page/3440/clausurada-la-residencia-canina-de-igeldo-con-un-detenido-por-presunto-maltrato-animal>

<sup>4</sup> Art. 15 de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de protección de los animales <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/705.pdf> y art. 8.2 del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/702.pdf>.

De los hechos probados en la sentencia, que constituyen el fundamento fáctico de la condena, se deriva lo siguiente:

1. Desde el año 2008, animales abandonados fueron mantenidos en estas instalaciones en estado de hacinamiento, deficientes condiciones higiénico-sanitarias y exposición a enfermedades, e insuficiente bebida y alimento.
2. Desde 2012, perros y gatos fueron sacrificados sanos y sin justificación, en contra de las previsiones legalmente dispuestas sobre el destino a procurar a los animales abandonados. Asimismo, un perro de raza boxer y otro de raza pitbull fueron sacrificados por considerarlos el responsable del centro agresivos, sin mediar informe motivado por profesional competente para emitir tal valoración, que justificara legalmente dicha decisión.
3. Desde 2013, al finalizar la relación contractual con la clínica veterinaria con la que venía trabajando, el responsable del hotel realizó esterilizaciones y sacrificios sin la preceptiva formación ni las condiciones necesarias para dichas intervenciones. Algunas de estas muertes se produjeron por medio de armas de fuego, con los animales conscientes y, por tanto, sometidos a enorme dolor. En 2013 asistió el mismo a una perra gravemente herida, poniéndole grapas, falleciendo el animal sin la preceptiva asistencia veterinaria. Ese mismo año, a las instalaciones llegó una perra herida por un caballo, a la que no se le prestó asistencia, siendo evitada su muerte únicamente gracias a la intervención de unas voluntarias.
4. En estas instalaciones también se alojaban perros de caza, criados por el responsable, igualmente en deplorables condiciones, la mayor parte de ellos con sarna.
5. Animales de otras especies fueron asimismo maltratados en este centro. En octubre de 2012, jabalíes con los colmillos amputados fueron utilizados para adiestrar a los perros de caza, sometiendo a aquellos a los mordiscos de estos. En 2013 el responsable del hotel mató a palos a un caballo de raza pottoka, dejando que fuera despiezado por los perros de caza.
6. El 12 de julio de 2014 un perro de raza chihuahua fue alojado en las instalaciones en régimen de hotel. Al término de una semana, al ir a recogerlo, el propietario no pudo encontrarlo: el animal había sido sacrificado o, simplemente, dejado morir, teniendo en cuenta las penosas condiciones del lugar.

## II. ACUSACIÓN Y FALLO

Por los hechos anteriores el Ministerio Fiscal formula escrito de acusación por un delito continuado de maltrato animal, al que la acusación particular, ejercida por el propietario del perro chihuahua, añade un delito de estafa. Por Auto de 1 de junio de 2015, del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Sebastián, se abre juicio oral, únicamente por un delito continuado de maltrato animal.

En el acto del juicio oral, dentro del turno de alegaciones previas, tanto el Ministerio Fiscal como la Acusación particular proceden a modificar sus escritos de acusación, incidiendo, entre otros aspectos, en la pena de prisión inicialmente solicitada (supuestamente un año en la calificación provisional, según la información hecha pública en medios<sup>5</sup>), para fijarla en ocho meses de prisión, con todo lo cual manifiestan el acusado y su defensa su conformidad.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 787 LECr<sup>6</sup>, considerando la Juzgadora que los hechos descritos son efectivamente constitutivos de un delito continuado de maltrato animal de los artículos 337<sup>7</sup> y 74<sup>8</sup> del Código Penal, y que las penas

---

<sup>5</sup> [http://www.derechoanimal.info/esp/page/4296/el-responsable-de-la-residencia-canina-de-igeldo-se-enfrenta-a-una-pena-de-un-ano-de-carcel-\(guipuzcoa\)](http://www.derechoanimal.info/esp/page/4296/el-responsable-de-la-residencia-canina-de-igeldo-se-enfrenta-a-una-pena-de-un-ano-de-carcel-(guipuzcoa))

<sup>6</sup> Art. 787.1 LECr: *Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Si la pena no excediere de seis años de prisión, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.*

<sup>7</sup> Art. 337 CP (redactado por la L.O. 5/2010, de 22 de junio, vigente hasta el 1 de julio de 2015): *El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.*

<sup>8</sup> Art. 74.1 CP: *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.*

solicitadas por el Ministerio Fiscal y la Acusación particular se corresponden con dicha calificación, procede a dictar sentencia de conformidad, según la calificación de las acusaciones.

Así, la sentencia condena al responsable del hotel como autor de un delito continuado de maltrato animal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de:

- ocho meses de prisión;
- ocho meses de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo;
- y
- tres años de inhabilitación para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales;

así como al pago de las costas procesales y a indemnizar al propietario del perro fallecido, con la cantidad de 900 euros.

Respecto a la pena de prisión, la defensa solicita sea sustituida aquella por pena de multa, a lo cual no se oponen ni el Ministerio Fiscal ni la acusación particular, aunque sí interesan que dicha cuestión sea resuelta en trámite de ejecución de sentencia – y en tal sentido falla la Magistrada-Juez<sup>9</sup> –, toda vez que no obran en autos datos sobre la capacidad económica del acusado, necesarios para determinar la cuantía de la multa.

### III. CONCLUSIONES

#### III.1. Sobre el alcance y gravedad de los hechos

El derecho constitucional a la presunción de inocencia implica que la misma únicamente puede ser enervada con prueba de cargo suficiente, sometida a

---

<sup>9</sup> Art. 787.6 LECr: *La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta.*

contradicción y valorada en un proceso judicial con todas las garantías<sup>10</sup>. En virtud de lo anterior, el objeto de calificación y, por tanto, de sanción penal, debe limitarse únicamente a aquellos hechos probados. No obstante, en casos como el que nos ocupa resulta difícil no pensar en que, probablemente, el alcance del maltrato fuera, incluso, mucho mayor que el acreditado en el procedimiento: casi siete años de funcionamiento de este hotel, durante los cuales numerosos seres debieron de pasar por sus instalaciones, sin control ni seguimiento alguno de su bienestar y destino.

Un maltrato que no siempre puede ser debidamente documentado a efectos probatorios, teniendo en cuenta los obstáculos hallados en el propio curso de la investigación, por ejemplo, por la dificultad de obtener testimonios sobre la conducta del responsable del centro (con antecedentes penales, aun no computables), o la desaparición de animales (sobre todo, equinos y bovinos, también existentes) y pruebas, antes de la correspondiente inspección.

En cualquier caso, estamos ante un caso de extraordinaria gravedad, no sólo por su alcance, sino también teniendo en cuenta que se trata de un maltrato infligido a seres vivos, en un centro específicamente dirigido al cuidado y atención de animales, que obtenía un lucro económico por ello, y no sólo por servicios prestados a particulares, sino incluso en el ejercicio de funciones públicas, de custodia de animales perdidos y/o abandonados, en virtud de contratos con los Ayuntamientos competentes.

Así, al margen de su relevancia penal y a salvo los principios de prejudicialidad y *non bis in idem*, el maltrato a estos animales se produce en directa infracción de la normativa administrativa que fundamenta y a la que debe sujetarse toda actividad de este tipo: sobre tenencia y bienestar de los animales, características y condiciones de

---

<sup>10</sup> Art. 24.2 CE: Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. (...)

las instalaciones, obligaciones documentales y registrales, etc<sup>11</sup>. Normativa cuya correcta aplicación debe ser objeto de vigilancia y seguimiento por parte de las autoridades competentes (en Euskadi, Ayuntamientos y Diputaciones Forales), sin perjuicio del control del cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en los correspondientes pliegos de contratación pública que este centro debía suscribir con los Ayuntamientos que recurrían a sus servicios para dar respuesta a sus competencias.

Por ello, aparte de la responsabilidad penal declarada en esta sentencia, el acreditado maltrato (por acción u omisión) de seres vivos, de forma sistemática y durante casi siete años, en un centro destinado al alojamiento de animales, contratado incluso por Administraciones públicas (sorprendentemente sin la preceptiva licencia), apunta a otro tipo de responsabilidades o, cuando menos, a más que notables carencias en la vigilancia y control del cumplimiento de la normativa aplicable a una actividad que, se insiste, no trata con meros objetos, sino con seres vivos con capacidad de sentir y experimentar sufrimiento. Un sufrimiento al que fueron sometidos muchos animales que se encontraban alojados en esas instalaciones, precisamente en virtud de las competencias que la Ley vasca de protección animal atribuye a los Ayuntamientos, y que son, por tanto, responsabilidad municipal, desde el momento en que son recogidos, hasta que se les procura el destino legalmente establecido.

En relación con este último punto, dispone la sentencia que nos ocupa que los animales eran sacrificados *“sin respetar el plazo de 30 días que los animales deben permanecer en el establecimiento con la expectativa de ser adoptados”*. Debe llamarse la atención sobre esta afirmación, que responde a una equivocada (pero muy habitual) interpretación de la Ley vasca de protección animal, la cual efectivamente prevé un plazo de 30 días (7 días en el caso de animales identificados), durante el cual los animales recogidos no identificados deben ser retenidos en el centro: pero no para ser adoptados, sino a la espera de que alguien los reclame. Durante dicho plazo, por tanto,

---

<sup>11</sup> Además de la Ley 6/1993 y el Decreto 101/2004, citados en nota al pie 4, véase Decreto 86/2006, de 11 de abril, de núcleos zoológicos <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/343.pdf>

estos animales no pueden de ninguna manera ser entregados en adopción, puesto que la ley prevé que, en cualquier momento durante el transcurso del mismo, puede aparecer su propietario. Únicamente finalizado este plazo, habrá de considerarse legalmente que, quien pudiera reclamar un derecho sobre ellos, ha renunciado al mismo.

Así, es precisamente pasados dichos 30 días, que la Ley emplaza a las Administraciones a realizar *“todo lo razonablemente exigible”* para encontrar un tercer poseedor privado que se haga cargo de dichos animales, que deben ser mantenidos en las instalaciones todo el tiempo que resulte posible, y no pueden ser sacrificados salvo por motivadas razones sanitarias o de seguridad pública<sup>12</sup>. En definitiva, los animales injustificada e ilegalmente sacrificados en este centro, no sólo no debían haber muerto antes de los 30 días, sino que deberían haber permanecido allí, más allá de ese plazo, mientras se buscaba activamente un nuevo poseedor para ellos.

La gravedad del caso, a la vista de todo lo expuesto, nos lleva directamente a reflexionar sobre la proporcionalidad de la pena impuesta en la sentencia.

### **III.2. Sobre la proporcionalidad de la pena de prisión impuesta**

Los hechos probados son calificados como constitutivos de un delito de maltrato animal de carácter continuado. Así, es en el marco de una misma actividad lucrativa, la gestión de una residencia y centro de acogida de animales, bajo la custodia y responsabilidad del condenado, y durante varios años, que este comete una pluralidad de acciones (agresiones directas) y omisiones (maltrato por abandono y desatención) por las que infringe el mismo precepto penal, art. 337 CP. La calificación como delito continuado conlleva unas determinadas consecuencias penológicas, en virtud de lo dispuesto en el art. 74.1 CP, el cual prevé que, en estos supuestos, la pena se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.

---

<sup>12</sup> Arts. 16 y 17 de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de protección de los animales <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/705.pdf>



Pues bien, la anterior redacción del art. 337 CP, aplicable a los hechos enjuiciados, preveía para el delito de maltrato animal una pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales. La pena impuesta en la sentencia (ocho meses de prisión y tres años de la citada inhabilitación especial) se ajusta a lo previsto en el art. 74 CP, al mantenerse en la mitad superior.

La conformidad del acusado con los hechos y la pena por ellos solicitada, al no exceder los seis años la pena de prisión, y ser correctas la calificación de hechos y acordes las penas propuestas, determina que la Juzgadora dicte sin más sentencia de conformidad. En los juicios rápidos la conformidad lleva aparejada la reducción de un tercio de la pena más grave<sup>13</sup>. Aunque no se contempla así expresamente en el caso del procedimiento abreviado, en la práctica la conformidad también suele conllevar esa suerte de “transacción penal” en estos procesos. En este caso, la solicitud inicial de un año de prisión en el escrito de calificación provisional (según la información hecha pública), fue posteriormente modificada por las acusaciones, rebajando la pena precisamente un tercio, para fijarla en ocho meses de prisión.

Sin cuestionar la legalidad y conformidad a Derecho de la pena impuesta, y ante todo, con el máximo respeto debido al criterio y resolución judicial final, a la vista de los elementos de gravedad anteriormente descritos, concretamente la pena de prisión suscita las siguientes reflexiones:

Por un lado, tratándose de un delito cometido de forma continuada durante un prolongado período de tiempo, con sufrimiento e incluso muerte de numerosas víctimas animales, y de diversas especies, precisamente en el marco de una actividad supuestamente destinada a su cuidado... ¿no habría sido más acorde al principio de proporcionalidad, la fijación de una pena basada en el máximo legalmente previsto, en

---

13 Art. 801.2 LECr: *Dentro del ámbito definido en el apartado anterior, el juzgado de guardia realizará el control de la conformidad prestada en los términos previstos en el artículo 787 y, en su caso, dictará oralmente sentencia de conformidad que se documentará con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, en la que impondrá la pena solicitada reducida en un tercio, aun cuando suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal. (...)*

este caso, la mitad inferior de la pena superior en grado (entre uno y un año y tres meses)?

Por otro lado, aunque con evidentes ventajas en términos de economía procesal, la aplicación de la reducción de un tercio de la pena, en base a la conformidad con la acusación, aplicada a supuestos como el descrito, no deja de plantear ciertas dudas, atendiendo a la gravedad de los hechos, se insiste: actividad lucrativa; numerosos animales afectados; abandono, maltrato e incluso muerte injustificada, durante casi siete años. En este caso, además, la defensa solicitó la sustitución de la pena de prisión por una multa, sin oposición por parte de la acusación pública y particular, y cuya determinación fue pospuesta al trámite de ejecución de sentencia.

¿Contribuye esa “conformidad premiada”, incluso la sustitución de la pena de prisión por una multa, a una verdadera toma de conciencia por parte del acusado, del alcance del daño por el causado? ¿A que el responsable se enfrente realmente a las consecuencias de sus actos? ¿A una verdadera comprensión de los intereses y derechos menoscabados, y de las víctimas?<sup>14</sup> Sin cuestionar un ápice la resolución judicial en términos de estricta legalidad, resulta inevitable que la aplicación de este tipo de “beneficios” en el enjuiciamiento y sanción de hechos de semejante gravedad, produzca una cierta sensación de incongruencia y desproporción, siquiera en términos de justicia material.

Frente a lo anterior, debe destacarse la imposición del máximo temporal de inhabilitación para el ejercicio de profesión, comercio u oficio relacionado con animales, tres años, inhabilitación especial particularmente pertinente e importante en este caso, en el que el condenado venía desarrollando precisamente una actividad de esa naturaleza.

---

<sup>14</sup> Estas cuestiones fueron objeto de debate y reflexión en el Workshop sobre justicia restaurativa y maltrato animal en el marco del Congreso Europeo de Justicia Restaurativa y Terapéutica, celebrado en San Sebastián del 16 al 18 de junio de 2016. <https://restorativejust-eurocongress.com/workshops-talleres/>

### III.3. Sobre la indemnización por la pérdida de un animal de compañía

Por último, merece también una mención la indemnización debida al propietario del perro fallecido, acusación particular en el procedimiento, y que es cuantificada en 900 euros, atendiendo, según se recoge en la sentencia, al valor patrimonial del animal.

La cada vez más extendida presencia de animales de compañía en los hogares, como parte integrante de núcleos familiares, en los que establecen estrechos vínculos afectivos con los humanos con los que conviven, conlleva que el valor real del animal, para su compañero humano, trascienda por completo los criterios del mercado. En este sentido, el reconocimiento de daños morales derivados de la pérdida de un animal de compañía no presenta dudas ya, ni socialmente, ni en el ámbito judicial. Así, la jurisprudencia reconoce que la traumática ruptura del lazo afectivo con el animal ha de provocar sin duda un grave sufrimiento psíquico al propietario, que debe ser adecuadamente resarcido por la vía del perjuicio o daño moral (SSTS 11 de noviembre de 2003 y 10 de noviembre de 2005).

Un daño moral que como tal está siendo alegado y reconocido en términos indemnizatorios en sede judicial, toda vez que se entiende que de la pérdida del animal de compañía<sup>15</sup>, o incluso del hecho de ser testigo de su dolor, tanto si es causado por un humano como por otro animal<sup>16</sup>, produce un sufrimiento o padecimiento psíquico en los humanos que con él conviven, y que puede manifestarse en diversas formas, provocando situaciones de impotencia, zozobra, ansiedad, angustia, inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre, trastorno de ansiedad, impacto emocional, etc. (STS de 22 de mayo de 2000 y otras).

---

<sup>15</sup> V. SOLE REINA, J. Comentario sobre la Sentencia 149/08, de trece de marzo, de la Audiencia Provincial de Barcelona. Sección decimosexta (Gato Sam).

<http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Sentencia-gato-Sam.pdf>

<sup>16</sup> V. DORADO ALFARO, D. Reclamación por fallecimiento de un perro a causa de las mordeduras de otro perro. Sentencia de 05/10/2012 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2 de Torrijos. <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/comentario-sentencia-torrijos.pdf>

No siendo discutido el hecho de la existencia de un daño moral indemnizable, la cuestión a plantear es la determinación de la cuantía de dicha indemnización. Al respecto se pronunciaba, de forma muy gráfica, el Juzgador en la Sentencia 466/07, de dieciséis de mayo, del Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Barcelona<sup>17</sup>: *“Es evidente, por lo demás, que el daño que sufren las personas que pierden a un ser querido va mucho más allá de la pérdida patrimonial que pueda representar para ellos. En realidad, no tiene precio”*, citando para ello la frase del escritor Henry Wheeler Shaw, utilizada en la película “La Dama y el Vagabundo”: *“En toda la historia del mundo hay algo que el dinero no ha podido comprar jamás... el movimiento de la cola de un perro”*.

A modo de ejemplo, precisamente sobre el caso de un perro alojado en una residencia canina, que fue recogido en mal estado por sus propietarios, la Audiencia Provincial de Barcelona (SAP Barcelona Sección nº 17 224/2011<sup>18</sup>) dispuso: *“(…) Ha de considerarse que les ocasiona un sufrimiento o daño moral que debe ser reparado, y cuya reparación no atiende a la reparación de un patrimonio, sino que va dirigida, principalmente a proporcionar en la medida de lo humanamente posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado (TS 31 de mayo de 1983 y 25 de junio de 1984) que al no existir reglas para su determinación, habrá de valorarse discrecionalmente atendidas las circunstancias del caso”*. Se entiende que para dicha valoración, acreditado el hecho que sirve de base o causa al daño moral (la muerte o maltrato del animal), no es precisa – por imposible – una concreta actividad probatoria sobre la existencia en si misma de dicho daño. A partir de aquí, la cuantificación quedará sujeta al criterio discrecional (aunque siempre motivado) del Juzgador<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> ARIAS BOO, G.: Comentario crítico sobre la Sentencia de las actuaciones que se siguieron en el Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Barcelona con el número de autos 466/07. <http://www.derechoanimal.info/esp/page/1459/sentencia-466or07-de-dieciseis-de-mayo-juzgado-de-primera-instancia-num-32-de-barcelona>

<sup>18</sup> <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/2159.pdf>

<sup>19</sup> SAP A Coruña 198/2013, de 11 de junio de 2013, sobre el caso de un perro atropellado: <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/2160.pdf>

Por todo ello, resulta llamativo que en este caso la indemnización recogida en la sentencia no contemple también dichos daños, que en la práctica, y aun dando por hecho su carácter simbólico, llegan a ser cuantificados incluso hasta los 3.000 euros<sup>20</sup>. Ello (dicho sea como conjetura, sin conocimiento directo del detalle del procedimiento en cuestión y, en todo caso, con pleno respeto al mismo y a sus intervinientes), podría encontrar su motivo en una negociación previa a la conformidad, lo que nuevamente nos conduce a los interrogantes planteados anteriormente, en relación con esta figura procesal.

Sea como fuere, si bien la cuantificación en base a parámetros patrimoniales (precio de compra del animal, valor en el mercado) puede apoyarse en criterios objetivos que aporten una mayor “tranquilidad” al juzgador, lo cierto es que, además de todo lo dicho, una indemnización en términos de daño moral se habría acercado mucho más a la consideración científica, social y jurídica del animal como no-cosa, como ser vivo con capacidad de sentir, en línea con las directrices del Derecho comunitario<sup>21</sup> y la progresiva evolución de ordenamientos jurídicos de nuestro entorno<sup>22</sup>.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, esta sentencia constituye una importante resolución judicial en el ámbito de la sanción y lucha contra el maltrato animal en Euskadi, que pone de relevancia la labor investigadora de las Fiscalías de Medio Ambiente y la Policía Judicial en materia de malos tratos a animales, impulsando la investigación y,

---

<sup>20</sup> Como en la citada Sentencia de 5 de octubre de 2012, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2 de Torrijos (v. nota 16).

<sup>21</sup> Art. 13 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: *Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.*

<sup>22</sup> V. GIMENEZ-CANDELA, T. Una nueva Revolución Francesa: La modernización del Code civil. <http://www.derechoanimal.info/esp/page/3718/una-nueva-revolucion-francesa-la-modernizacion-del-code-civil>

en su caso, posterior enjuiciamiento de hechos presuntamente constitutivos de delito previsto en el art. 337 del Código Penal.

Una sentencia en la que, además, se pone de manifiesto la importancia de que exista una adecuada vigilancia y control administrativo de las actividades de recogida y custodia de animales abandonados, de acuerdo con las actuales exigencias, no sólo éticas y sociales, sino también, como hemos visto, legales. La responsabilidad pública sobre aquellos animales en situación de desamparo o desprotección, cuyo destino la Ley encomienda a las Administraciones públicas y, con ello, la vigilancia y garantía de su bienestar.

*Getxo, agosto de 2016.*